

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/288/2021
ACTOR:	JUAN JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ OTERO.
ÓRGANO RESPONSABLE:	REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés¹.

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara cumplido el acuerdo plenario de primero de octubre de dos mil veintiuno, en el medio impugnativo citado al rubro, interpuesto por el ciudadano Juan José Francisco Rodríguez Otero, en su carácter de militante del PAN, con base en lo siguiente.

I. Antecedentes.

a) Presentación de la demanda. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el actor presentó directamente ante este Tribunal, demanda de juicio electoral ciudadano vía *per saltum*, por la baja por renuncia sin haber

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso.

mediado procedimiento estatutario, por la autoridad señalada como responsable.

b) Acuerdo plenario de reencauzamiento. El primero de octubre de dos mil veintiuno, el pleno de este Tribunal electoral, determinó la improcedencia de conocer y resolver el Juicio Electoral Ciudadano propuesto por el actor, vía *per saltum* (salto de instancia) al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la ley procesal electoral. En consecuencia, con estricto respeto al derecho de autoorganización y autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos, se resuelve reencauzar el medio impugnativo a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por ser ésta la competente para resolverlo.

c) Notificación del acuerdo plenario. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el notario de la segunda ponencia de este Tribunal electoral, notificó el acuerdo plenario en estudio la autoridad responsable.

2

d) Acuerdo de requerimiento. El dieciséis de enero, el magistrado ponente, requirió a la autoridad responsable, para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, remitiera copias certificadas de las constancias que acreditaran el cumplimiento dado a lo ordenado por este Tribunal electoral en el acuerdo plenario de referencia.

e) Desahogo de requerimiento. El veinte de enero, el magistrado ponente, tuvo al órgano responsable, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento descrito en el punto que antecede y ordenó analizar los autos del expediente y acordar lo que en derecho proceda.

II. Remisión de constancias. El diecinueve de enero, vía mensajería postal, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal electoral, el oficio de fecha dieciocho de enero, signado por la ciudadana Lilianne Ivonne Chávez Calzada, en su carácter de Secretaria ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mediante el cual refiere dar cumplimiento al

Acuerdo de requerimiento, asimismo, remite copia certificada de la sentencia de fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, recaída en el expediente CJ/JIN/270/2021, así como la notificación correspondiente.

III. Competencia y actuación colegiada. El Pleno del Tribunal es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento del Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente en que se actúa, en atención a que la competencia que tiene para pronunciarse en el presente juicio, incluye también la facultad de velar por el cumplimiento de su resolución -o determinación-, con base en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Lo anterior, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, lo que acorde con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación y a la jurisprudencia 24/2001 de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

3

IV. Análisis del cumplimiento. De las constancias de cumplimiento, se advierte que la instancia de justicia partidaria, cumplió en tiempo y forma con el efecto principal del acuerdo plenario dictado el primero de octubre de dos mil veintiuno.

Ello, porque de dicho acuerdo plenario se advierte que el Pleno del Tribunal Electoral ordenó lo siguiente:

“...

CUARTO. Efectos del acuerdo.

Por los fundamentos y consideraciones expuestas, se concluye que:

a) Es improcedente el conocimiento del fondo del presente asunto en la vía per saltum (Salto Instancia).

b) En consecuencia, debe reencauzarse el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a partir de la notificación del presente acuerdo, y acorde a su normativa interna resuelva en plenitud de jurisdicción lo impugnado por el actor.

c) Dicha comisión de justicia partidista, deberán informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este acuerdo plenario y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del fallo.

d) Finalmente, este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar el juicio intrapartidario.

...”

Sentado lo anterior, de autos del expediente se desprende que, la autoridad responsable, fue notificada el referido acuerdo, el cinco de octubre de dos mil veintiuno, sin embargo, de una revisión del estado procesal que guardan los autos, se encontró que no existía evidencia documental respecto del cumplimiento del plenario.

Por tanto, el dieciséis de enero del año actual, el magistrado ponente dictó acuerdo por medio del cual le requirió a la autoridad responsable, para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, remitiera copias certificadas de las constancias que acreditaran el cumplimiento dado al plenario de referencia, lo anterior, en ejercicio de la facultad jurisdiccional de seguimiento y vigilancia de la determinación bajo estudio.

En cumplimiento a ello, diecinueve de enero, vía mensajería postal, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal electoral, el oficio de fecha dieciocho de enero, signado por la ciudadana Lilianne Ivonne Chávez Calzada, en su carácter de Secretaria ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mediante el cual refiere dar cumplimiento al Acuerdo de requerimiento, asimismo, remite copia certificada de la sentencia de fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, recaída en el expediente CJ/JIN/270/2021, así como la notificación correspondiente.

Las documentales remitidas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; por haber sido expedidas por funcionario partidista con facultades para ello, es decir, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quien actuó de conformidad con el Estatuto de su partido.

En este contexto, si la resolución le fue notificada a la autoridad responsable, el cinco de octubre de dos mil veintiuno, el plazo para emitir una nueva resolución transcurrió del día seis siguiente y feneció el día diecinueve del mismo mes y año; y, para informar a este órgano jurisdiccional dicho acto, le feneció el día veinte de octubre del año citado.

Ahora bien, de las constancias que remite la responsable en atención al requerimiento de la ponencia instructora, se advierte que la resolución emitida en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento del presente asunto, fue dictada por la Comisión de Justicia del PAN, el siete de octubre de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo que se le concedió para tal efecto.

5

De ahí que se concluya, que la responsable cumplió en tiempo y forma con el efecto primordial de la determinación que se analiza su cumplimiento, con independencia de que se haya omitido notificar en tiempo y forma a este Tribunal electoral de tal acto, porque lo más importante era que el órgano partidista responsable emitiera una nueva resolución dentro del plazo que se le concedió.

Por ello, se estima procedente declarar que ha sido cumplido el acuerdo plenario de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, sin que ello implique prejuzgar sobre el sentido de la resolución emitida por dicha Comisión.

Por otro lado, en razón de la omisión de remitir a este Tribunal electoral las constancias del cumplimiento dado al acuerdo plenario de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/288/2021

ocurriera, se hace necesario **conminar** a la Comisión de Justicia del PAN para que, en lo subsecuente atienda diligentemente y en los plazos concedidos, lo mandatado por este Tribunal electoral.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

A C U E R D A

ÚNICO. Se declara cumplido el acuerdo plenario dictado el primero de octubre de dos mil veintiuno, por lo que se ordena archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la Comisión de Justicia del PAN y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

6

Así por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS